



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-108/2022.

ACTORA: MARIANA PASTOR LEÓN.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, a veinte de octubre de dos mil
veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado al rubro,
interpuesto por Mariana Pastor León, en su calidad de militante y
aspirante a Presidir el Comité Directivo Municipal del Partido Acción
Nacional en Ahuatlán, Puebla, en contra de la resolución de la Comisión
de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional radicada en
el expediente CJ/JIN-080/2022, en el que se desechó el medio de
impugnación en contra del acuerdo COP-PUE-017 de la Comisión
Organizadora del Proceso de Elección ¹del Consejo Nacional, Consejo
Estatual y Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como en
las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintisiete de julio del presente año, se publicó la
convocatoria a la XXV Asamblea Nacional ordinaria en los estrados
físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción
Nacional, surtiendo efectos legales para todas y todos los militantes y
órganos estatales y municipales del Partido de la convocatoria.

¹ En adelante Comisión Organizadora del Proceso de Elección.

2. Registro. El veintiocho de agosto de dos mil veintidós, se registró la planilla encabezada por la promovente para integrar el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Ahuatlán, Puebla.

3. Acuerdo COP-PUE-017/2022. El uno de septiembre de la presente anualidad, la Comisión Organizadora del Proceso mediante el acuerdo COP-PUE-017/2022, determinó la improcedencia de la planilla de la promovente, el cual fue publicado el mismo día en los estrados físicos y electrónicos del partido político.

4. Juicio de Inconformidad. El seis de septiembre de dos mil veintidós a las trece horas con cincuenta y seis minutos Mariana Pastor León promovió ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional un Juicio de Inconformidad en contra del acuerdo COP-PUE-017/2022.

5. Registro del Juicio de Inconformidad. El ocho de septiembre del presente año, el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional ordenó registrarlo con la clave CJ/JIN/080/2022.

6. Resolución del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/080/2022. El dieciséis de septiembre de dos mil veintidós la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/080/2022, en el que determinó desecharlo al ser extemporáneo, toda vez que de conformidad a los artículos 3 y 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el plazo para promover el juicio² era de cuatro días hábiles después de conocer el acto. Dicha determinación fue, publicada en esa misma fecha en los estrados físicos y electrónicos.

7. Elección del Comité Directivo Municipal de Ahuatlán, Puebla. El diecisiete de septiembre del presente año se llevó a cabo la elección de la Presidenta o Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Ahuatlán, Puebla.

² En adelante Reglamento de Selección de Candidaturas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

I. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

a) Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales De la Ciudadanía. El veintiuno de septiembre del mismo año, se presentó a las dieciocho horas con cero minutos ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía en contra de la resolución antes referirla, al considerar que era contraria a los principios constitucionales de legalidad, exhaustividad, razonabilidad y debido proceso, resolución que conoció el dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

2. Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Puebla. El veintisiete de septiembre a las trece horas con treinta minutos, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional remitió el Juicio antes referido, el informe justificado y las cédulas de notificación.

3. Turno y radicación. El veintiocho siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local, acordó la integración del expediente TEEP-JDC-108/2022 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

4. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitar la sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción

IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por Mariana Pastor León, en su calidad de militante y aspirante a Presidir el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ahuatlán, Puebla, en contra de la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional radicada en el expediente CJ/JIN-080/2022, en el que se desechó el medio de impugnación en contra del acuerdo COP-PUE-017; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El medio de impugnación al rubro indicado, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 348 fracción II y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, se hacen constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto materia del Juicio y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la litis, los preceptos presuntamente violados y el ofrecimiento de pruebas.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda, en virtud de que, el acto reclamado de origen, es del dieciséis de septiembre de dos mil veintidós y notificado el diecinueve siguiente, por lo que fue presentado el presente Juicio ante la autoridad responsable el veintiuno de septiembre del presente año, en consecuencia, se encuentra dentro del plazo de tres días para interponerlo, de conformidad con el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

3. Legitimación. La promovente tiene legitimación para promover el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

medio de impugnación, toda vez que, tienen carácter de calidad de militante y entonces aspirante a Presidir el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ahuatlán, Puebla.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que, las impetrantes reclaman que, la autoridad responsable, emitió una resolución contraria a los principios constitucionales de legalidad, exhaustividad, razonabilidad y debido proceso. Por tanto, se acredita el interés jurídico, dado que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle razón a las ocursoantes.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, al ser el medio de defensa idóneo, para analizar la resolución dictada por la responsable, al no existir otro medio procesal que deba ser agotado previamente y, cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. EXHAUSTIVIDAD. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga a analizarlas en forma integral; lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto en las Jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”***

En el entendido de que, además, se analizarán integralmente los escritos de la parte actora, toda vez que, los agravios, se pueden desprender de cualquier parte; lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.***

Por otro lado, este Organismo Colegiado se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado

que, es de explorado derecho que no es la forma de cómo se estudian los agravios, lo que puede originar una lesión. Al efecto, resulta aplicable la Jurisprudencia número 04/200020, que al rubro dice: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”***

CUARTO. PRUEBAS. Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos, se encuentra acreditada la afectación al ejercicio del cargo, a partir de las pruebas aportadas por las accionantes, la autoridad responsable y las constancias que obran en el expediente.

1. Pruebas ofrecidas por las promoventes:

1.1. Copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Mariana Pastor León.

1.2. Copia simple de la cédula de notificación por estrados físicos y electrónicos de la resolución de dieciséis de septiembre de dos mil veintidós del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/080/2022 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dando a conocer el punto resolutivo consistente en el desechamiento del medio impugnativo.

1.3. Copia simple de la resolución de dieciséis de septiembre de dos mil veintidós del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/080/2022 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, consistente el desechamiento del medio impugnativo.}

1.4. Copia simple de la cédula de notificación por estrados físicos y electrónicos de la resolución de catorce de septiembre de dos mil veintidós del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/079/2022 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dando a conocer los puntos resolutivos, consistentes en determinar fundado uno de los motivos de disenso expuestos por la actora, revocando el acuerdo impugnado, la improcedencia y lo infundado de los demás argumentos expresados por la inconforme.

1.5. Copia simple de la resolución de catorce de septiembre de dos mil veintidós del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/079/2022 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, consistentes en determinar fundado uno de los motivos de disenso



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

expuestos por la actora, revocando el acuerdo impugnado, la improcedencia y lo infundado de los demás argumentos expresados por la inconforme.

1.6. Copia simple de la convocatoria de dieciocho de agosto de dos mil veintidós a toda la militancia del Partido en el municipio de Ahuatlán, Puebla, a la Asamblea Municipal que se celebraría el diecisiete de septiembre del año en curso a partir de las diez de la mañana, firmado por la Presidenta y Secretario General del Comité Directivo Estatal.

1.7. Copias simples de las Normas Complementarias para la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Ahuatlán, Puebla, a celebrarse el diecisiete de septiembre de dos mil veintidós firmadas por la Presidenta y Secretario General del Comité Directivo Estatal y sus anexos.

1.8. Instrumental de actuaciones.

1.9. Presuncional humana y legal.

2. Elementos aportados por la autoridad responsable:

2.1. Original del escrito del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Estado firmado por la promovente, el cual fue presentado ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

2.2. Originales de las cédulas de publicación y de retiro del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.

2.3. Copia certificada de la cédula de notificación por estrados físicos y electrónicos de la resolución de dieciséis de septiembre de dos mil veintidós del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/080/2022 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dando a conocer el punto resolutivo consistente el desechamiento del medio impugnativo.

2.4. Copia certificada de la resolución de dieciséis de septiembre de dos mil veintidós del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/080/2022 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, consistente el desechamiento del medio impugnativo.

2.5. Copia certificada del auto de turno de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós del emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

2.6. Copia certificada del Juicio de Inconformidad presentado el seis de septiembre del presente año ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para impugnar el acuerdo COP - PUE-017/2022 de la Comisión Organizadora del Proceso.

2.7. Copia certificada de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Mariana Pastor León.

2.8. Copia certificada del informe justificado de doce septiembre de dos mil veintidós signado por Comisión Organizadora del Proceso, dirigido a los Comisionarios Integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

2.9. Copias certificadas de las cédulas de publicitación y de retiro del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/080/2022.

2.10. Copia certificada del escrito de ocho de septiembre del presente año, en que la Secretaria Ejecutiva Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, solicita a la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Proceso del Partido Acción Nacional el informe justificado, en el que exprese los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la validez del acuerdo COP - PUE-017/2022.

2.11. Copia certificada de la cédula de publicitación en los estados físicos y electrónicos del acuerdo COP -PUE-017/2022 de uno de septiembre de dos mil veintidós.

2.12. Copia certificada del acuerdo COE-PUE-016/2022, en el la Comisión Organizadora del Proceso Puebla de dos mil veintidós mediante el cual declara la improcedencia de los registros de aspirantes a integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional.

2.13. Copia certificada de la solicitud de registro, carta de no sanción por la Comisión de Orden, domicilio para notificar, reseña de trayectoria partidista de la promovente, Felix Hernández España, María Melvy Serrano Castillo, León Serrano Mendoza, Filomena Ruiz León y Felix Ladera Madero, respectivamente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

2.14. Copia certificada de la solicitud de licencia de Felix Hernández España para separarse de su cargo como entonces Secretario del Comité Directivo Municipal de Ahuatlán, Puebla del Partido Acción Nacional dirigido a la presidenta del Comité Directivo Estatal de dicho partido.

2.15. Copia certificada de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Felix Hernández España.

2.16. Copia certificada de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Melvy Serrano Castillo.

2.17. Copia certificada de la solicitud de licencia de Melvy Serrano Castillo para separarse de su cargo como entonces Tesorera del Comité Directivo Municipal de Ahuatlán, Puebla del Partido Acción Nacional dirigido a la presidenta del Comité Directivo Estatal de dicho partido.

2.18. Copia certificada de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de León Serrano Mendoza.

2.19. Copia certificada de la solicitud de licencia de León Serrano Mendoza para separarse de su cargo como entonces integrante del Comité Directivo Municipal de Ahuatlán, Puebla del Partido Acción Nacional dirigido a la presidenta del Comité Directivo Estatal de dicho partido.

2.20. Copia certificada de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Filomena Ruiz León.

2.21. Copia certificada de la solicitud de licencia de Filomena Ruiz León para separarse de su cargo como entonces integrante del Comité Directivo Municipal de Ahuatlán, Puebla del Partido Acción Nacional dirigido a la presidenta del Comité Directivo Estatal de dicho partido.

2.22. Copia certificada de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre Felix Ladera Madero.

2.23. Copia certificada de la notificación de la resolución CJ/JIN/080/2022 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós a la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido acción Nacional.

2.24. Instrumental de actuaciones.

2.25. Presuncional humana y legal.

Valoración probatoria:

Los documentos descritos en los numerales **2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17, 2.18, 2.19, 2.20, 2.21, 2.22 y 2.23** son documentales públicas, respectivamente, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado Puebla, esta autoridad les reconoce **su pleno valor probatorio**.

Los documentos señalados como **1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y 1.7**, son **documentales privadas** en términos de los artículos 358 fracción II y 359 último párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado Puebla.

Con relación a la **instrumental de actuaciones** señalada en los puntos **1.8 y 2.24** se tiene por ofrecida, la cual se valora en razón de su propia y especial naturaleza.

La **presuncional** citada en los puntos **1.9 y 2.25**, se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes en términos del artículo 358 fracción IV del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS. La promovente, aduce como **agravios**:

“PRIMERO. Se desecha el medio de impugnación por extemporaneidad pese a que la Comisión de Justicia sólo labora de lunes de 9 a 18 horas”

“SEGUNDO. No se siguió el procedimiento legalmente establecido para calificar la solicitud de registro como aspirantes a presidenta e



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Ahuatlán.”

Por lo que, **la litis** del presente asunto, se traduce en determinar si la autoridad responsable, realizó o no la resolución de acuerdo a los estatutos generales, Normas Complementarias y el Reglamento de Selección de Candidaturas.

La **pretensión** de la promovente es revocar la resolución CJ/JIN-080/2022 de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de que se respete el debido proceso en la aprobación de su registro como candidata a Presidenta de la Comité Directivo Municipal en Ahuatlán, Puebla.

SEXTO. MARCO NORMATIVO. Para la resolución en estudio es aplicable el **Reglamento de Selección de Candidaturas** que establece lo siguiente:

*“ **Artículo 3.** La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.*

Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate. Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.

Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.

...

Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 116. *El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

- I. Hacer constar el nombre de la parte actora;*
 - II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;*
 - III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar que la parte actora tiene legitimidad para interponer el medio;*
 - IV. Señalar el acto o resolución que se impugna y el órgano responsable del mismo;*
 - V. Mencionar los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas;*
 - VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y*
 - VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.*
- Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I al VII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.*

Artículo 117. *El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:*

- I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:*
 - a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;*
 - b) Que se hayan consumado de un modo irreparable;*
 - c) Que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que impliquen ese consentimiento;*
 - d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o*
 - e) Que sean considerados como cosa juzgada.*
- II. Que el promovente carezca de legitimación activa en los términos del presente Reglamento.”*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De igual manera las **Normas Complementarias**:

“ CAPÍTULO XVII DE LAS IMPUGNACIONES

76. Sólo las y los candidatos al Consejo Nacional Consejo Estatal; las y los aspirantes a delegados y delegados numerarios a la Asamblea Estatal y a la Asamblea Nacional, así como los y los **candidatos al CDM**, de forma personal y no por conducto de representantes, **podrán interponer medios de impugnación**.

77. La o el candidato que considere que se han presentado violaciones a las presentes normas complementarias, podrá presentar su impugnación por escrito ante la Comisión de Justicia, como única instancia, teniendo como límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a que hubiese sucedido la presunta violación, y en caso de que los presuntas violaciones sucedieran el día de la Asamblea Municipal la fecha de presentación del medio de impugnación tendrá como fecha límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a la celebración de la Asamblea.

78. Los medios de impugnación que se promuevan por motivo de la celebración de la Asamblea Municipal, deberán resolverse conforme a lo establecido en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

79. El medio de Impugnación se presentará a la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional, ubicada en Av. Coyoacán número 1546, Col. Del Valle, Benito Juárez, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de las 09:00 a las 18:00 o bien, directamente en las oficinas de la Comisión de Justicia, en el mismo horario.

80. Los medios de impugnación que se promuevan con motivo de los resultados de las Asambleas Municipales, deberán resolverse hasta 3 días antes de que se lleve a cabo la Asamblea Estatal.”

SÉPTIMO. CUESTIÓN PREVIA. Antes de entrar al estudio del presente Juicio es necesario referir que **el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós** la Comisión Organizadora del Proceso mediante el acuerdo COP-PUE-015/2022 determinó negar el registro a Roberta Barrera Aparicio como Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Jalpan, Puebla y a su planilla integrante por no cumplir en tiempo y forma con talas las obligaciones y requisitos de la Convocatoria y Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Jalpan, Puebla.

Dicha resolución fue aprobada por unanimidad y notificada por estrados

físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora del Proceso **el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.**

Inconforme con lo anterior Roberta Barrera Aparicio interpuso un Juicio de Inconformidad el **seis de septiembre del presente año**, mismo que fue radicado Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional con la clave CJ/JIN/79/2022.

Es por lo que el catorce de septiembre del presente año, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional determinó que el plazo para promover un Juicio de Inconformidad, existían dos formas de aplicar la supletoriedad del Reglamento de Selección de Candidaturas.

1. Aplicar únicamente el artículo 115, en el entendido de realizar el cómputo, deberán de realizarse descontando los días hábiles.

2. Aplicar tanto los artículos, 115 así como el 3 de dicha norma reglamentaria, considerando que en los procesos de elección de los Órganos Directivos del Partido Acción Nacional, todos los días y horas son hábiles.

En dicha resolución determinó atender el principio pro persona contemplado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la habilitación de todos los días y horas son hábiles es una norma restrictiva, razón por la que al no encontrarse estatutaria o reglamentación prevista para los procesos internos de renovación de la dirigencia, sino únicamente para la selección de candidatos a cargos de elección popular, no es viable la aplicación analógica y tampoco al caso en concreto, ya que se trataba de un Juicio de Inconformidad con motivo de la elección de la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Jalpan, Puebla.

Por lo que determinó tenerlo presentado oportunamente y conocer de la controversia sometida a su consideración, resolviendo como fundado el agravio consistente en que la Comisión Organizadora del Proceso recibiendo la solicitud del registro de Roberta Barrera Aparicio y determinó la improcedencia del registro, sin realizar alguna prevención



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

previstas en la Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional de Jalpan, Puebla, por lo que se revocó el acuerdo impugnado.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En su escrito la promovente señala como agravios los siguientes:

“PRIMERO. Se desecha el medio de impugnación por extemporaneidad pese a que la Comisión de Justicia sólo labora de lunes de 9 a 18 horas”

“SEGUNDO. No se siguió el procedimiento legalmente establecido para calificar la solicitud de registro como aspirantes a presidenta e integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Ahuatlán.”

En los que refiere que la responsable determinó desechar su Juicio de Inconformidad CJ/JIN-080/2022 por considerarlo extemporáneo, al ser presentado fuera de los plazos establecidos en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas, que es de cuatros días, mismo que de conformidad a su artículo 3, se deben computar todos los días y horas hábiles, por lo que al conocer el acuerdo COP-PUE-017/2022 el uno de septiembre del presente año tenía como límite para impugnar hasta el cinco siguiente, pero presentó su Juicio de Inconformidad hasta el seis de septiembre del presente año, es decir, se encontraba fuera del plazo por un solo día, actualizándose así lo dispuesto en el artículo 117, párrafo 1, inciso d) del mismo Reglamento,

Es por lo que considera que es violatoria a sus derechos políticos electorales, toda vez que el cómputo de los días debe de realizarse sólo con los días hábiles, ya que el artículo 3 del Reglamento de Selección de Candidaturas no debe de ser aplicado para la selección de Presidente del Comité Directivo Municipal de Ahuatlán , Puebla, al ser una norma restrictiva y no encontrarse estatutariamente o reglamentariamente prevista para los procesos internos de renovación de diligencia sino únicamente para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, situación que fue referida por la misma responsable en su resolución CJ/JIN/79/2022.

Además, manifiesta que dicha ilegalidad tuvo repercusión, al no analizar

su escrito de su Juicio de Inconformidad, como sí lo realizó la autoridad responsable en la resolución CJ/JIN/79/2022, en la que transcribe los argumentos del porque sí analizó la improcedencia de registro de la planilla emitido por la Comisión Organizadora del Proceso del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Jalpan, Puebla, determinando que dicho acuerdo sí fue violatorio a las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional de dicho municipio, al no realizar ninguna prevención a dicha actora, por lo que se revocó el acuerdo impugnado.

Por su parte, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en su informe justificado, señala que en su obligación de reconocimiento del principio pro-persona en dicha resolución no se observan violaciones a los principios de seguridad jurídica y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que fue una sentencia emitida debidamente fundada y motivada, no existiendo el acto del cual se adolece.

Refiere que, al interponerlo hasta el seis de septiembre del presente año, el acuerdo COP-PUE-017/2022 ya había quedado en firme al no iniciar el Juicio de Inconformidad dentro de los plazos establecidos por el Reglamento de Selección de Candidaturas, que indica cuatro días para impugnar el acto lesivo, y al no existir dentro de su normativa suspensión de términos y no existir un acuerdo de suspensión de labores respectivos.

Es por lo anterior que refiere, que el Juicio de Inconformidad CJ/JIN-080/2022 sí fue interpuesto de manera notoriamente extemporáneo al contarse los plazos en días y horas hábiles al combatir un proceso interno y no existir un acuerdo de suspensión por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que no se puede contravenir en los plazos y términos establecidos en los estatutos y Reglamentos.

De las constancias que obran en autos este Tribunal advierte que son **FUNDADOS** los agravios referidos por la promovente, toda vez que plazos se deben computar contando solamente los días hábiles (de lunes a viernes), esto de conformidad a Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Ahuatlán, Puebla, a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

celebrarse el 17 de septiembre de 2022, Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y Estatutos de dicho partido, por las siguientes razones:

En la resolución del Juicio de Inconformidad CJ/JIN-080/2022 la responsable determinó sobrevenir la causal de extemporaneidad, al considerar que fue interpuesto fuera del plazo de cuatro días establecido por el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas, mismo que vinculado con su artículo 3, es decir, deben de computarse como que todos los días como hábiles, por lo que al enterarse del acuerdo COP-PUE-017/2022 publicado en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el uno de septiembre del presente año tuvo como último día el cinco siguiente, es por lo que al ser interpuesto el seis de septiembre de dos mil veintidós resulta para la responsable extemporáneo por un día esto actualizándose así el artículo 117, párrafo 1, inciso d del Reglamento de Selección de Candidaturas, como a continuación se muestra:

Jueves 1 de septiembre de 2022.	Viernes 2 de septiembre de 2022.	Sábado 3 de septiembre de 2022.	Domingo 4 de septiembre de 2022.	Lunes 5 de septiembre de 2022.	Martes 6 de septiembre de 2022.
Notificación del acuerdo COP-PUE-017/202.	Primer día para promover.	Segundo día para promover.	Tercer día para promover.	Cuarto día para promover.	La promovente interpuso el juicio de inconformidad CJ/JIN-080/2022.

Tal y como lo menciona la promovente en la resolución CJ/JIN/79/2022 emitida el catorce de septiembre de dos mil veintidós por la propia autoridad responsable, señaló que una aspirante a Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Jalpan, Puebla, fue rechazado su registro por Comisión Organizadora del Proceso mediante el acuerdo COP-PUE-015/2022, mismo que le fue notificado por estrados físicos y electrónicos el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós promoviendo su Juicio de Inconformidad hasta el seis de septiembre del presente año, mismo que se tuvo por presentado en tiempo.

Loa anterior, de conformidad al principio pro persona contemplado en el

artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referir que la habilitación de todos los días y horas son hábiles es una norma restrictiva, por lo que, al no encontrarse estatutaria o reglamentariamente prevista dicha situación para los procesos internos de renovación de la dirigencia, sino únicamente para la selección de candidatos a cargos de elección popular, no era viable la aplicación analógica al caso en concreto, al ser un Juicio de Inconformidad con motivo de la elección de la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Jalpan, Puebla.

De lo que podemos apreciar, que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional determinó realizar el cómputo de los cuatro días, tal y como lo señala el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas para interponer el Juicio de Inconformidad únicamente los días hábiles como a continuación se muestra:

Miércoles 31 de agosto de 2022.	Jueves 1 de septiemb re de 2022.	Viernes 2 de septiemb re de 2022.	Sábado 3 de septiemb re de 2022.	Domingo 4 de septiemb re de 2022.	Lunes 5 de septiemb re de 2022.	Martes 6 de septiembre de 2022
Notificaci ón del acuerdo COP- PUE- 015/2022.	Primer día para promover	Segund o día para promover	Dia inhábil.	Dia inhábil.	Tercer día para promover	Cuarto día para promover. Presentació n del juicio de inconformid ad CJ/JIN/79/2 02

Por lo que, al tenerlo presentando en tiempo y forma procedió a realizar el estudio de cada uno de los agravios sometidos a su consideración.

Este Tribunal advierte que en la Convocatoria a la Asamblea Municipal Ahuatlán, Puebla a la militancia del Partido Acción Nacional, no establece la manera en que se deben contar los plazos para presentar las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

impugnaciones o los escritos de personas terceras interesadas relacionadas con el proceso que regula.

Mientras que, las “*Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Ahuatlán, Puebla, a celebrarse el 17 de septiembre de 2022*” en el capítulo XVII “De las impugnaciones”, en sus numerales 76, 77, 78 y 79, señala que las impugnaciones deben presentarse dentro de los (4) cuatro días hábiles posteriores a la violación combatida, en un horario **de lunes a viernes** de las (10:00) diez horas a las (18:00) dieciocho horas.

*“76. Sólo las y los candidatos al Consejo Nacional Consejo Estatal; las y los aspirantes a delegados y delegados numerarios a la Asamblea Estatal y a la Asamblea Nacional, así como los y los **candidatos al CDM**, de forma personal y no por conducto de representantes, **podrán interponer medios de impugnación**.*

77. La o el candidato que considere que se han presentado violaciones a las presentes normas complementarias, podrá presentar su impugnación por escrito ante la Comisión de Justicia, como única instancia, teniendo como límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a que hubiese sucedido la presunta violación, y en caso de que los presuntas violaciones sucedieran el día de la Asamblea Municipal la fecha de presentación del medio de impugnación tendrá como fecha límite hasta las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a la celebración de la Asamblea.

78. Los medios de impugnación que se promuevan por motivo de la celebración de la Asamblea Municipal, deberán resolverse conforme a lo establecido en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

79. El medio de Impugnación se presentará a la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional, ubicada en Av. Coyoacán número 1546, Col. Del Valle, Benito Juárez, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de las 09:00 a las 18:00 o bien, directamente en las oficinas de la Comisión de Justicia, en el mismo horario.”

Además en los Estatutos no regulan de manera general la forma en que se deben computar los plazos de los medios de impugnación intrapartidistas, pero señalan en su artículo 89 que las controversias relacionadas con los procesos de renovación de sus órganos de dirección -como es el caso-, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad.

Si bien actualmente no existe un reglamento del Partido Acción Nacional que regule de manera general los medios de impugnación intrapartidistas, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional establece, como regla general a los Juicios de Inconformidad una regla general susceptible de definir la forma en que deben computarse los plazos en los diversos procedimientos que se lleven a cabo en su interior , además de la procedencia de dicho juicio, ya sea en los procesos de elección de candidaturas, o aquellos que se lleven acabo en un contexto de otra clase de procedimientos.

En el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en su título cuarto del, denominado “De la Queja, de los medios de impugnación y del Mecanismo Alternativo de Solución de controversias Internas”, en el capítulo II denominado “Juicio de Inconformidad”, establece en su artículo 114, lo siguiente:

*“**Artículo 114.** Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.”

Es por lo que en el caso particular, la solución del presente asunto encuentra justificación a partir del principio de especialidad de las disposiciones normativas, el cual implica una regla fundamental o principio general del Derecho, en la cual, la ley o la norma especial debe prevalecer respecto de la general, por ser ésta la que de algún modo, buscó regular una hipótesis o un supuesto fáctico en un caso particular.

De igual manera, de la **jurisprudencia 18/2012** de rubro: “*Plazo para promover medios de impugnación. Deben considerarse todos los días como hábiles, cuando así se prevea para los procedimientos de elección*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

*partidaria (normativa del partido de la revolución democrática*³ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló que cuando la normativa estatutaria de un partido político establezca que los días y horas para la promoción de los medios de defensa partidistas de actos derivados de procedimientos electivos deben computarse como si todos fueran hábiles, debe estimarse aplicable esa regla cuando se controviertan tales actos ante el órgano jurisdiccional, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional.

También en la contradicción de criterios **SUP-CDC-5/2019** resuelta el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se reafirmó la regla, en la que se sostuvo, que cuando la norma interna de un partido político establece una disposición específica que traza la forma cómo deben computarse los plazos, ésta también debe cobrar aplicación en la etapa impugnativa judicial.

Por lo que al atender a la regla especial que los propios partidos políticos establecen para un proceso interno en particular, es sin duda una manifestación del respeto al principio de autodeterminación de su vida interna, previsto en el artículo 41, párrafo tercero, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El respeto que se da a la forma como los partidos políticos orientan sus reglas para el cómputo de sus plazos, en realidad, no significa la posibilidad de alterar los periodos que fijan las disposiciones formal y materialmente legislativas para los plazos de los medios de impugnación, sino únicamente que al propio partido político le está reservada la posibilidad de establecer la modalidad como se computan esos plazos en sus propios medios de impugnación, atendiendo a su propia perspectiva de autodeterminación y a la funcionalidad que cada proceso interno exija en cada caso.

Es de todo lo anterior que se puede concluir que los plazos se deben computar contando solamente los días hábiles (de lunes a viernes), por

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.

las siguientes razones⁴

1. Las “*Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Ahuatlán, Puebla, a celebrarse el 17 de septiembre de 2022*” son claras al establecer que los medios de impugnación deben presentarse al cuarto día hábil, mientras que el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional prevé que cuando la violación reclamada se genere dentro de un proceso de selección de candidatos los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, por lo que una interpretación pro persona de dicha contradicción permite entender que la norma de contar los plazos en días hábiles, contenida en las disposiciones preliminares que regulan los supuestos generales de los Lineamientos para la Integración y Desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, pero la contenida en el capítulo De los Medios de Impugnación a la Asamblea Estatal regula de manera específica los recursos, siendo que debe aplicarse la norma especial sobre la general, máxime, cuando es más protectora de los derechos de las personas.

2. Los Estatutos del Partido Acción Nacional precisan que las controversias relacionadas con los procesos de renovación de los órganos de dirección del Partido, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad.

3. El Juicio de Inconformidad está regulado en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, resulta aplicable para el caso en estudio al ser evidente que prevé situaciones ajenas a los procesos de selección de candidaturas ya que hace referencia de manera expresa a “violaciones que no se produzcan durante el desarrollo de procesos de selección de candidaturas”.

4. En ese reglamento señala en su artículo 114 que para los Juicios de Inconformidad relativos a casos distintos a los procesos de selección de candidaturas -como el que tenía que presentarse en el caso según las

⁴ Criterio semejante empleó esta Sala Regional al resolver los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-1209/2019 y acumulados, SCM-JDC-08/2020, SCM-JDC-09/2020 y SCM-JDC-10/2020.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Normas Complementarias- los plazos deben computarse contando solamente los días hábiles (artículo 75).

Criterio que también ha sido sostenido por la Sala Regional Ciudad de México perteneciente a la cuarta circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia SCM-JDC-041-2020.

En consecuencia, se **REVOCA** la resolución CJ/JIN-080/2022, se le **ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que emita una nueva sentencia en un plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS** contados a partir del siguiente a aquél en que reciba la notificación respectiva, deberá notificar a este Tribunal Electoral Local lo resuelto dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES** a que ello ocurra, en caso de no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia se proceda a dictar la sentencia de fondo respectiva .

Finalmente, **SE APERCIBE** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que, de no dar cumplimiento a este fallo, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio, contempladas en el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales Del Estado De Puebla.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325;338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales Del Estado De Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADOS** los agravios estudiados en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS